



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 02 de febrero de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 09.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Recursos, 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali, rad. 76 001 31 03 010 2007 00179 00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/01/2022 11:45



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Sebastián Felipe A-Barlobanto <sabastana@yahoo.es>

Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 11:14

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sabastana@yahoo.es <sabastana@yahoo.es>

Asunto: Recursos, 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali, rad. 76 001 31 03 010 2007 00179 00

Señora Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cali

j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación 76 001 31 03 010 2007 00179 00

Origen: Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali

Ejecutivo singular de Álvaro Vélez Álvarez vs Inversiones Londoño Sung Ltda

Asunto: Incidente de Chrístiam Wung-Sung Londoño (cuad. 11)

En calidad de apoderado in jus del incidentante, adjunto memorial de recursos de reposición (principal) y apelación (subsidiario).

Sebastián Felipe A-Barlobanto

c.c. 16'210.282 y t.p.ab. 57.898

Cali, 17 enero 2022

Señora Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cali

j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación 76 001 31 03 010 2007 00179 00

Origen: Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali

Ejecutivo singular de Álvaro Vélez Álvarez vs Inversiones Londoño Sung Ltda

Asunto: Incidente de Chrístiam Wung-Sung Londoño (cuad. 11)

En calidad de apoderado in jus del incidentante (murió sin conocer el resultado del incidente, incoado hace más de seis años, incurso en mora excesiva por incumplimiento de términos de ley)...

MANIFIESTO

Recurso en reposición (principal) y apelación (subsidiaria) el auto que decidió el incidente de Chrístiam Wung-Sung Londoño (adiado el 16 diciembre 2021, notificado por estado el 13 enero 2022), para que se revoque y, antes de decidir de fondo, se practique la inspección judicial por la juez (no por un empleado sin jurisdicción) y se reciban presencialmente (aun durante esa inspección) los testimonios decretados a petición del incidentante.

Nota: Sin esas pruebas no practicadas por el a quo no es posible obtener decisión judicial de fondo declarativa de la realidad de los hechos sub júdice, sino dictar decisión formal por esa ausencia de pruebas.

SUSTENTACIÓN

0. Auto a quo

Negó las pretensiones del incidentante (levantamiento de medidas cautelares por ser poseedor al tiempo de practicarse el secuestro) y lo multó con 20 smlm, por ausencia de pruebas de su posesión, con omisión - no decisión por el a quo de varios memoriales - peticiones sobre incapacidad médica con aislamiento del apoderado in jus y la necesidad de practicar las pruebas demostrativas de la posesión (inspección judicial y testimonios), cuya no práctica dejaron expósito - sin defensa al incidentante. Dijo el a quo:

«Cabe recordar que era deber del incidentalista demostrar, si quiera (sic) sumariamente, la calidad de poseedor al momento del secuestro del inmueble del que alega su posesión; no obstante, acudiendo a la sana crítica, después de una valoración integral del acervo probato-

rio, los medios a los que acudió el incidentalista no generan convencimiento alguno para concluir aquella calidad, pues de las pruebas documentales no se colige que hubiese actuado como señor y dueño del predio San Pablo, sumado al hecho, de la ausencia de pruebas testimoniales.

Siendo así, debe decirse que no haya fundado el trámite incidental que realizó en vida el señor Christian Wung Sung Londoño, pues no se cumplió con la carga probatoria para que su pretensión saliera avante, ya que a pesar de acompasarse el trámite a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 597 de nuestro estatuto procesal, no se vislumbró la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 792 del Código Civil, que acreditaran la existencia de la posesión del bien denominado en su escrito como "Finca San Pablo".

Por lo anterior, comoquiera que no se encontró probada la posesión alegada, se despa-
chará desfavorablemente el trámite incidental y se impondrá una multa...» (auto p. 14).

1. Pruebas no practicadas demostrativas de la posesión. Nulidad por no practicarlas y violación del debido proceso y la defensa

La inspección judicial in situ, no virtual, para verificar los actos posesorios del incidentante y la recepción de los testigos a quienes les consta la posesión sub júdice por su vinculación contractual - laboral directa o vecindad con esa finca, son las pruebas demostrativas de esa posesión; al no practicarse se impidió probar la posesión, conque los documentos aportados con el libelo incoativo del incidente son complementarios de los actos de posesión, no bastan para probarla.

Son de tanta trascendencia esas pruebas ausentes que el a quo debió insistir aun ex officio en su práctica, máxime cuando el incidentante recabó su práctica mediante varios memoriales sobre los que no se pronunció el Juzgado, incurriendo en nulidad (C.G.P. art. 133-5)¹, que se invoca en libelo aparte, y violación flagrante del debido proceso y del derecho a la defensa.

La inspección judicial no puede ser virtual, sino in situ, y debe practicarla el juez, no un empleado del juzgado, so pena de ilegalidad e inconstitucionalidad de la prueba, y violación flagrante de la facultad jurisdiccional que incumbe solo al juez, no a ningún empleado del juzgado, ni siquiera al secretario.

2. Dos memoriales de incapacidad médica y reprogramación de inspección judicial y testimonios, no decididos - omitidos por el a quo

En dos memoriales presentados antes de las fechas y horas programadas para la inspección judicial y la recepción de testigos del incidentante, manifesté que, como apoderado in jus, me encontraba incapacitado médicamente con prescripción de aislamiento por sospecha de recaída de peste china o covid-19, según cer-

¹ Art. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

tificación del médico especialista Carlos Alejandro López Albán, que adjunté; los cuales no decidió - omitió el a quo de guisa antiprocesal. Son:

2.1. Escrito de 23 marzo 2021, manifesté:

«1. No puedo asistir a audiencias presenciales, incluida la inspección judicial con recepción de testigos fijada para el miércoles 24 marzo 2021 a partir de las 7:00 a.m., por prescripción médica de reposo y aislamiento por dos semanas a partir del 23 marzo 2021, por lo que deben reprogramarse.

Anexaré la certificación del médico tratante.

2. Me comuniqué con los colegas Juan Carlos Colonia Sánchez (tarjeta profesional 61.600) y Judas Antonio Motato Castillo (tarjeta profesional 35.275), litigantes en Cali, a quienes les solicité que me sustituyeran en esas diligencias, mas no aceptaron porque no disponen de tiempo suficiente para revisar el expediente y apersonarse del trámite con menos de un día de plazo».

2.2. Escrito de 24 marzo 2021, manifesté:

«Anexo la certificación de incapacidad médica prescrita por el especialista Carlos Alejandro López Albán»; certificación de 23 marzo 2021 que dice:

«Incapacidad:

Como consecuencia de síntomas de gripa persistente desde hace más de una semana, el paciente debe guardar reposo y aislamiento durante dos semanas, con evaluaciones de enfermería dos o tres veces semanales para ver su evolución y precaver la eventual recaída como consecuencia de las defensas afectadas por el covid-19 que padeció y superó en junio y julio de este año, lo que le generó incapacidad médica inicial de dos meses.

En caso de intensificación de los síntomas de gripa persistente, el paciente debe acudir inmediatamente a consulta médica».

Memoriales sobre los que no se pronunció - omitió in íntegram el a quo, no obstante ser trascendentes para el resultado del incidente porque indican la necesidad de reprogramar las audiencias; irregularidad procesal grave que impidió la práctica de las pruebas de la posesión sub júdice y la defensa del incidentante, lo que además genera nulidad que se invoca en libelo aparte.

3. Tres memoriales de insistencia en la inspección judicial y los testimonios, no resueltos - omitidos por el a quo

En tres memoriales presentados antes de dictarse el auto recurrido recabé la necesidad de reprogramar la inspección judicial y recepción de testigos del incidentante, los cuales no decidió - omitió de guisa antriprocesal el a quo. Son:

3.1. Escrito de 12 abril 2021, solicité:

«1. Decretar nueva fecha y hora para la inspección judicial y recepción testimonial pendientes de realización.

2. Expedirme copias auténticas de los audios de las audiencias realizadas hasta ahora».

3.2. Escrito de 16 junio 2021, solicité:

«1. Indicarme si el expediente está digitalizado y cómo se accede al mismo.

2. Resolver las peticiones de mi memorial de 12 abril 2021».

3.3. Escrito de 13 diciembre 2021, solicitó:

«Fijar fecha y hora para que la titular del Juzgado, no un empleado, practique la inspección judicial ojalá a partir de las 7:00 a.m. para que se alcance a evacuar porque la ida a la finca tardará unas dos horas, y para la recepción de todos los testimonios solicitados - decretados, sin que se haya recibido uno solo.

Nota: En memoriales precedentes he inquirido la necesidad de esas pruebas, sobre lo que no hay pronunciamiento del Juzgado».

4. La juez debe practicar personalmente las pruebas, sin delegación

Las pruebas debe practicarlas personalmente la juez, en calidad de titular del Juzgado y funcionaria con jurisdicción, no delegarlas en un empleado. Insisto en esto, que es verdad procesal de perogrullo, porque la juez decretó la práctica de la inspección judicial a través de un empleado del Juzgado, lo que ratificó al resolver recurso de reposición interpuesto al respecto, con desatención de la ilegalidad - inconstitucionalidad de la decisión y que hasta la Corte Constitucional se pronunció otrora sobre la inexequibilidad de una norma que autorizaba al juez para delegar en el secretario la práctica de diligencias de secuestro, por no ser funcionario con jurisdicción aunque sea abogado, menos un empleado de menor jerarquía; además de que el juez ni siquiera puede comisionar a otro juez de su jurisdicción territorial para la práctica de inspección judicial (C.G.P. art. 171 inc. 3), menos delegarla en cualquier empleado. Por lo tanto, la prueba practicada por un funcionario sin jurisdicción no tiene ningún valor procesal, es nula de pleno derecho por violación del debido proceso (Const. art. 29 in fine).

5. Legitimación

Las dos nulidades legitiman al incidentante para invocarlas porque afectan gravemente su posición procesal y sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, no le permitieron probar la posesión sub júdice, no se han saneado y se invocan en la primera oportunidad procesal posible porque antes no había pronunciamiento del Juzgado, que con auto de 16 diciembre 2021 (notificado el 13 enero 2022) decidió desfavorablemente el incidente por falta de las pruebas demostrativas de la posesión recabadas en los tres memoriales no decididos - omitidos .

6. Conclusiones

El a quo incurrió en antriprocesalismo y vulneración de los derechos del incidentante al fallar en su contra sin la práctica de la inspección judicial y los testimonios decretados en su favor, que son las pruebas con las cuales demostrará su posesión sub júdice, además de no decidir sobre la incapacidad médica con aisla-

miento presentada por el suscrito apoderado in jus por sospecha de recaída en peste china o covid-19, ni decidir tres memoriales en que se recababa la necesidad de reprogramar fechas y horas para la práctica de esas pruebas personalmente por la juez, no por un empleado sin jurisdicción; omisiones del Juzgado por las cuales el incidentante quedó expósito en el trámite, con violación adicional de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, lo que amerita la revocatoria del auto recurrido y la práctica personal, no delegada, de esas pruebas.

7. Nota: Desde hace más de un año no tengo acceso al expediente, físico o digitalizado, no solo por restricciones tomadas por la pandemia de peste china o covid, sino porque no se me ha indicado el enlace web en el que puedo consultar el expediente digitalizado, aunque he solicitado varias veces el acceso, sin decisión al respecto, motivo por el cual no puedo pronunciarme sobre aspectos procesales no conocidos.

Advocatus



Sebastián Felipe A-Barlobanto

C.C. 16'210.282 y T.P.Ab. 57.898

Cali, 17 enero 2022